

ministerial de 22 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 7 de agosto de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados de Hojalata, S. A.», con domicilio en Torre de Romo, 65, Murcia, y NIF A-30003917.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la restante hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25404

ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Cables de Comunicaciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables para telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cables de Comunicaciones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables para telecomunicación,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Cables de Comunicaciones, S. A.», con domicilio en Provenza, 216, Barcelona, y NIF A-08-25683.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de cobre electrolítico (99,9 por 100 Cu), de 8 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
2. Polietileno en granza, densidad 0,930 color natural y 0,934 color negro, en sacos o camiones cuba, de la P. E. 39.02.03.
3. Polietileno en granza, densidad 0,942, expandible, color natural; densidad 0,950 color natural y color negro, en sacos o camiones cuba, de la P. E. 39.02.04.
4. Copolímeros de etileno-acetato-vinilo (EAV), densidad 934, en granza, color negro, en sacos o camiones cuba, de la posición estadística 39.02.96.8.
5. Politereftalato de etilenglicol (lámina de poliéster), de un metro de anchura y 25; 38; 50; 75; y 125 micras de espesor, de la P. E. 39.01.48.2.
6. Pasta de papel (pulpa de madera de coníferas) cruda, al sulfato, color natural, en hojas formando balas, en bloques o en grumos, de la P. E. 47.01.61.
7. Tiras o bandas de aluminio sin alear, revestidas de copolímero de polietileno acrílico, de 508 milímetros de ancho y 0,20 milímetros de espesor, espesor del revestimiento 0,12 milímetros, de la P. E. 76.03.22.
8. Las mismas tiras o bandas de aluminio pero con grueso total de 0,20 milímetros (0,1 más 0,1), de la P. E. 76.04.78.2.
9. Fleje de acero estañado, calidad F-4, tratamiento normalizado, de 0,15 milímetros de espesor y 420, 400 y 350 milímetros de anchura, revestido de una aleación de Sn más Pb, cuyo peso por metro cuadrado es 11 gramos, de la P. E. 73.12.59.
10. Policloruro de vinilo (P. V. C.), de la P. E. 39.02.41.
- 10.1 En polvo color blanco (natural) y densidad 1,40.
- 10.2 En granza color natural, densidad 1,45.
11. Cables de acero galvanizado (sirgas), composiciones 1 por 7 más 0; 1 por 19 más 0; diámetros 6,3; 5,5; 4,8; 3,6; 3; 2,7; 2,1 1,8 y 1,5 milímetros, peso capa cinc 180 y 210 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 73.25.55.2.
12. Alambre de acero especial sin aleación, de 0,82 y 1,02 milímetros de diámetro, revestido de una capa de cobre electrolítico, de 60 micras y 90 micras en los alambres de 1,02 de 30 por 100 y 40 por 100 de conductibilidad respectivamente, y de 50 micras y 70 micras en los alambres de 0,82 de 30 por 100 y 40 por 100 de conductibilidad, en carretes o bobinas, de la posición estadística 73.14.90.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Cables para telecomunicación y medida preparados para recibir piezas de conexión o provistos de dichas piezas, de la posición estadística 85.23.12.

II) Cables coaxiales, incluso cables compuestos para alta frecuencia, de la P. E. 85.23.21.

III) Los demás cables coaxiales, de la P. E. 85.23.29.

IV) Cables de telecomunicación, aislados con materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.31.

V) Cables para telecomunicación, aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.39.

VI) Los demás cables y alambres, de la P. E. 85.23.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente, a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y el proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estimen conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cables de Comunicaciones, S. A.», según Orden ministerial de 11 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25405

ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se prorroga a la firma «Industrias Copreci, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas o partes terminadas y la exportación de grifos, electrobombas, termostatos y otras manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Copreci, S. Coop.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas o partes terminadas y la exportación de grifos, electrobombas, termostatos y otras manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1983, a partir del 2 de junio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Copreci, S. Coop.», con domicilio en barrio San Martín, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa), y NIF F-20-025474.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25406

ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Exclusivas Comerciales Peninsulares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vainas con culote de hierro y pólvora sin humo y la exportación de cartuchos cargados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Exclusivas Comerciales Peninsulares, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vainas con culote de hierro y pólvora sin humo, y la exportación de cartuchos cargados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Exclusivas Comerciales Peninsulares, Sociedad Anónima», con domicilio en Santo Toribio Mongrovejo, León, y NIF B-48055453.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Vainas con culote de hierro latonado, de la P. E. 93.07.10.2.

- 1.1 Calibre 12, tipo 1, culote 8 milímetros.
- 1.2 Calibre 12, tipo 2, culote 10 milímetros.
- 1.3 Calibre 12, tipo 3, culote 16 milímetros.
- 1.4 Calibre 12, tipo 4, culote 25 milímetros.
- 1.5 Calibre 20, tipo 2, culote 10 milímetros.

2. Pólvora sin humo, de la P. E. 36.01.90.1:

- 2.1 Marca A-1.
- 2.2 Marca GM-3.
- 2.3 Marca JK-6.
- 2.4 Marca M. B.

Tercero.—Los productos a exportar son:

— Cartuchos cargados, de la P. E. 93.07.45:

- I) Calibre 12, tipo 1, caza.
- II) Calibre 12, tipo 1, skeet.
- III) Calibre 12, tipo 2, supercaza.
- IV) Calibre 12, tipo 3, trap.
- V) Calibre 12, tipo 3, especial caza.
- VI) Calibre 12, tipo 4, pichón.
- VII) Calibre 20, tipo 2, caza.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 vainas contenidas en los cartuchos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 vainas del mismo calibre, tipo y culote que las contenidas en el producto exportado.

b) Por cada 100 gramos de pólvora contenida en los cartuchos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 103,50 gramos de dicha pólvora.

c) Como porcentaje de pérdidas y exclusivamente para la mercancía 2), el 3,38 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, las características de las vainas (calibre, tipo y culote), y de la pólvora sin humo (marca), determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada cartucho a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar a prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las